



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular (Con dos demandas acumuladas)
DEMANDANTE	Francisco Hernández
DEMANDADOS	Elda Rosa Quiroz, Jorge Cristóbal Ledesma y Jorge Humberto Ledesma.
RADICADO	05001 31 03 004 2012 00156 00
ASUNTO	Sentencia de Primera Instancia # 019

Procede este Despacho, agotado como se halla el rito procesal propio de estos asuntos, a elaborar la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre las pretensiones y excepciones planteadas, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

El señor FRANCISCO HERNÁNDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda ejecutiva singular, mediante la cual solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de Elda Rosa Quiroz, Jorge Cristóbal Ledesma y Jorge Humberto Ledesma, por la suma de noventa millones de pesos, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio que se anexa a la demanda; por los intereses corrientes desde el día 15 de octubre de 2011 al 15 de diciembre del mismo año y que ascienden a la suma de cuatro millones noventa y cinco mil pesos (\$4.095.000), mas los intereses moratorios sobre el capital a partir del día 16 de diciembre del año 2011 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento de dicha pretensión, se expuso, en síntesis, que los señores Ledesma y Elda Rosa Quiroz García, suscribieron a favor de Francisco Hernández, un título valor letra de cambio por valor de noventa millones de pesos con fecha de pago a 15 de diciembre de 2011.

El título valor tiene como fecha de vencimiento o de pago el 15 de diciembre de 2011 y que a la fecha, los demandados no han pagado el capital correspondiente, encontrándose en mora desde el día 15 de diciembre de 2011.

1.2. Trámite en esta instancia.

Mediante auto del 14 de marzo de 2012 (fl. 6; C:1) el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, denegó el mandamiento de pago solicitado, luego de considerar que la letra de cambio aportada, no había sido firmada por el girador. Dicha decisión fue recurrida por la parte actora, y en segunda instancia el Ad-Quem decidió revocar dicho proveído, ordenado librar orden de apremio en forma legal, luego de considerar que la señora Elda Rosa Quiroz, fungía como girador y girado, lo cual era perfectamente dable conforme a las prerrogativas del artículo 676 del Código de Procedimiento Civil.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, mediante auto del 5 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago a favor del señor Francisco Hernández y a cargo de los señores Elda Rosa, Jorge Cristóbal y Jorge Humberto Ledesma, por la suma de noventa millones de pesos, por concepto de capital, más los intereses de plazo a la tasa de 11.5% mensual desde el día 15 de septiembre del año 2011 al 15 de diciembre del mismo año y que ascienden a la suma de cuatro millones de pesos, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del día 16 de diciembre del año 2011 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó la notificación de los demandados, la cual ocurrió por conducta concluyente tal y como se dejó consignado en el auto del 23 de septiembre de 2013 (fl. 18 cd. ppal.)

1.2.1. De la réplica

El apoderado judicial de los demandados, procedió a contestar la demanda, proponiendo las excepciones de: prescripción extintiva, la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible, incumplimiento del demandado, exceptio non adimpleti contractus, pago, pérdida o rebaja de intereses.

Frente a la excepción de que la obligación no es clara expresa y exigible, se limitó a transcribir un aparte doctrinal, en el cual se define lo que significa cada uno de estos conceptos; frente a la excepción de pago, afirmó que entre noviembre 4 de 2011 y octubre 7 de 2013, la parte demandada realizó 24 abonos, para un total de \$72.000.000 e indicó que si nunca se pactaron réditos de plazo, porque se libra mandamiento por dicho concepto, frente a la demás excepciones no realizó ningún tipo de argumentación.

2. Traslado de las excepciones, pruebas y alegaciones

En auto del 22 de octubre de 2013 (fl. 22; cd. ppal.), se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, término dentro del cual la procuradora judicial del demandante se pronunció, indicando básicamente que, no se argumentó la excepción de prescripción, y que no se indicó ningún argumento

referente al caso concreto, relacionado con la excepción de que el título valor no es claro, expreso ni exigible, siendo evidente que el mismo sí cumple con dichas prerrogativas.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito.

La capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales o jurídicas y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación, tampoco resisten reparo, toda vez que en éste concurren personas naturales, quienes se encuentran asistidas de apoderados judiciales; y el presupuesto de la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, también se cumple, en tanto que no queda duda que el objeto de esta acción es el cobro de una obligación representada en la letra de cambio allegada con la demanda.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que, en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Importa destacar, además, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 782 del Estatuto Mercantil, establece que ésta se confiere al último tenedor de un título valor, esto es, a quien lo posea conforme a su ley de circulación, tal como lo prevé el artículo 647 íb., que para los títulos valores a la orden, se predica cuando ha habido endoso y entrega.

Según advierte el tratadista Trujillo Calle, la legitimación por el lado activo, hace relación al derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y por el lado pasivo, en la obligación o facultad del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a las reglas propias de su circulación, presupuesto *sine qua non* para que pueda considerársele tenedor legítimo, tal como lo establece el artículo 647 del Código de Comercio.

Acorde con lo expuesto y como quiera que del documento que sustenta la obligación por capital e intereses, emerge con claridad que la acción se ejercita por el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ, quien figura en dicho título como acreedor y tenedor legítimo del mismo y, como parte resistente se vincula a quien, se dice, lo suscribió en calidad de deudor comprometiéndose, incondicionalmente, al pago de las sumas incorporadas en el mismo, por lo que, fuerza es concluir que este presupuesto encuentra cabal cumplimiento y autoriza para resolver de fondo sobre la pretensión ejecutiva esgrimida por el demandante en contra de los demandados.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. Problema jurídico.

Acorde con las pretensiones y las excepciones formuladas por las partes, corresponde a este Despacho determinar, si debe continuarse la ejecución por las sumas de dinero incorporadas en la letra de cambio que sirve de base a la ejecución, conjuntamente con sus intereses o si, las excepciones de mérito, que se concretan básicamente en la prescripción del título, que la obligación no es clara expresa ni exigible, incumplimiento del demandado, así como las de pago y pérdida o rebaja de los intereses, deben ser acogidas y ordenar, por tanto, la cesación de la ejecución.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos de letra de cambio para que pueda predicarse de la misma su fuerza ejecutiva y las excepciones de mérito que proceden frente a la acción cambiaria.

2.2.1. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En otras palabras, la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, e implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir del deudor, pues tal es su finalidad según lo advierte el tratadista López Blanco quien sostiene que:

“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a

ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.2.2. Mérito ejecutivo de los títulos valores – Letra de Cambio

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ésta los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora, que no es más que el derecho personal o de crédito, es decir, las sumas de dinero allí determinadas, y la firma de quien lo crea, requisito que se refiere a la rúbrica que impongan los obligados en el cuerpo del cartular y de la cual, deriva la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Pero además de las condiciones de contenido nombradas en los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma como la declaración de voluntad, que conste en documento escrito, la capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

Al efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, en los comentarios al Código de Comercio, refiriéndose a la definición de título valor contenida en el artículo 619 del C. de Co., señala, que el primero de los aspectos que se destacan, es que el título valor es un documento sujeto a una serie de requisitos que necesariamente deben cumplirse, que se

erigen en formalidades sustanciales, sin las cuales, no tendría este carácter, que además debe ser escrito y que contiene declaraciones de voluntad unilaterales e irrevocables, que pueden adquirir la modalidad de promesas y de órdenes.

De acuerdo con el citado autor, los títulos valores son, además, documentos negociables, pues están hechos para circular con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, mas no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por reglas propias particulares y especiales, según que el título sea nominativo, a la orden o al portador.

En tratándose de los títulos a la orden, de los cuales hace parte la letra de cambio, el artículo 651 prevé que éstos se transmiten por endoso y entrega sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648, para los nominativos que exige la inscripción en el registro que lleve el tenedor.

El artículo 671 del Código de Comercio, además de los requisitos generales, establece para la letra de cambio, los siguientes, que son esenciales a este título en particular: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, b) El nombre del girado c) La forma de vencimiento, y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, en la que una parte llamada creador (de manera genérica) o girador (de manera específica) da una orden a otra parte, llamada girado, para que pague una suma de dinero a quien funge como beneficiario, tomador o portador; sin perjuicio de que las calidades de creador y el beneficiario puedan concurrir en una misma persona.

El cumplimiento de las anteriores exigencias, permite concluir, sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, regido por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; principios que la Corte Constitucional, ilustró ampliamente, en la sentencia T-310 de 2009.

2.2.3. De las excepciones frente a la acción cambiaria:

De conformidad con lo previsto en el artículo 780 del C. de Co., procederá la acción cambiaria, entre otros eventos por la falta de pago o por pago parcial de las obligaciones derivadas de un título valor, entendido por tal, el que contenga las menciones que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Por virtud de esta acción se faculta al último tenedor del instrumento cartular para reclamar del aceptante en la letra de cambio, del otorgante en el pagaré, y en general, del obligado, el importe del título y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; quien al efecto deberá promover ejecución, conforme lo establece el artículo 793 *ibídem* al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Significa lo anterior, que el estatuto mercantil reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, que únicamente puede ser desvirtuada por la parte demandada, mediante alguna de las excepciones cambiarias que en forma taxativa prevé el artículo 784 del Código de Comercio; como se deduce de su redacción, en cuanto dispone que *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:..”*, enunciando, con carácter restrictivo los eventos en los cuales, el demandado, necesariamente tendrá que enmarcar su defensa.

Importa destacar que la doctrina, en la voz autorizada del tratadista Trujillo Calle, ha reconocido la división de las excepciones en reales, causales y personales, indicando que las primeras pueden oponerse aún a los tenedores en debida forma, las segundas, únicamente a los demás tenedores que fueron parte de la relación causal y las últimas, a cierta clase de tenedores, precisando que algunas excepciones causales, revisten el carácter de personales, cuando los sujetos de la relación fundamental son al mismo tiempo sujetos de la relación cambiaria.

Así acontece, en tratándose de **las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen al título valor**, incluida dentro de la lista taxativa del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto solamente puede invocarse entre partes inmediatas, esto es, entre quienes intervinieron en el negocio jurídico que dio origen al título valor, si se tiene en cuenta que, sin perjuicio del principio de autonomía, la emisión de títulos valores, en cuanto constituyen un negocio jurídico llamado a producir efectos de igual linaje, debe también responder a una causa, como se deriva del artículo 620, inc. 2º del Código de Comercio, en cuanto establece que la omisión en el título, de los requisitos que la ley señala, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

Así las cosas, dicha excepción plantea el problema de si el negocio causal que dio vida al título ejecutivo sigue influyendo en la vida jurídica de este último, luego de su suscripción, y la solución que ha dado el Código de Comercio a dicho dilema es la que determina que si el conflicto cambiario se suscita entre las partes que intervinieron en el negocio causal, el demandado podrá proponer las excepciones derivadas de dicho negocio, tales como la ineficacia, nulidad e incumplimiento.

Constituye asimismo, la prescripción una de las excepciones cambiarias, fenómeno jurídico que extingue las acciones como expresamente lo consagra el artículo 2535 del C. Civil, en relación con el cual, de vieja data tiene dicho la Corte:

*“Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la **acción ejecutiva** se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”* (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

En los artículos 2536 a 2542 del C. Civil, se señalan términos de prescripción diferentes para algunas acciones. Sin embargo, en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 C. de Co. dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”.

Ahora bien, es sabido que los términos de prescripción pueden interrumpirse o suspenderse y es así como en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que regula la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, se prevé que:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado [...]”.

Es de advertir, además, que rige para el excepcionante el deber de asumir, acorde con el principio de la carga y necesidad de la prueba de que dan cuenta los artículos 177 del Ordenamiento Procesal Civil y 1757 del C. C. en concordancia con el artículo 174 del C. de P. C., la tarea de acreditar los supuestos de hecho en que funda sus defensas, dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas y obtener decisión favorable.

3. EL CASO CONCRETO

Como se anunció en los antecedentes, en ejercicio de la acción cambiaria y con sustento en un título valor de la especie de la letra de cambio, el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ pretende el cobro ejecutivo de una suma total de \$90'000.000, conjuntamente con los intereses de plazo liquidados desde el 15 de octubre de 2011 a la tasa del 1.5% mensual y los intereses de mora liquidados mes a mes desde el 15 de diciembre de 2011.

A la anterior pretensión, se opuso, sin embargo, el apoderado judicial de los demandados, quien formuló las excepciones de: prescripción del título, que la obligación no es clara expresa ni exigible, incumplimiento del demandado, así como las de pago y pérdida o rebaja de los intereses.

Conforme con este entendimiento de la cuestión litigiosa, el análisis probatorio habrá de centrarse, primeramente, en el título que sustenta la ejecución a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado con base en dicho título, no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal

como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil” (G. J., tomo CXCII, pág. 134)”¹

Es así que el documento original allegado con la demanda y que consiste en una letra de cambio, incorpora la obligación incondicional, a cargo de los señores “*JORGE CRISTOBAL LEDESMA, ELDA ROSA QUIROZ, JORGE HUMBERTO LEDESMA*”, de pagar la suma determinada de \$90'000.000, a la orden del señor “*Francisco Hernández*” el día 15 de diciembre de 2011, sin que se hubiesen pactado intereses de plazo.

La reseña del título, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación cambiaria al tenor del artículo 625 del Código de Comercio, así como de los que enlista el artículo 671 del C. de Co., en lo que refiere a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden.

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, en línea de principio, que existe un título valor que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. Con lo expuesto, queda descartada entonces la excepción de mérito denominada “*la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible*”.

Se procede entonces a analizar la excepción de prescripción extintiva, como quiera que el demandado ha cuestionado, la vigencia del título valor base de recaudo.

Al efecto, habrá de decirse, que la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2011, de tal modo que el plazo para que se configurara la prescripción se cumplía en el mes de diciembre del año 2014. El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estados del 8 de agosto de 2013, y los demandados, se notificaron por conducta concluyente de dicho proveído el día 23 de setiembre del mismo año, luego,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

claro resulta que en el presente asunto se interrumpió el término de prescripción, a partir del auto de apremio conforme lo prescribe el artículo 90 del C de P. C., luego obvio resulta que no se configuró el fenómeno prescriptivo.

Frente a las excepciones de “*incumplimiento del demandado*” y “*exceptio non adimpleti contractus*”, basta indicar, que en el escrito de contestación de la demanda, ni siquiera se indicó en que consistieron tales incumplimientos, y mucho menos se allegaron pruebas tendientes a acreditarlos, por lo que al estar ausente de toda argumentación y material probatorio, no puede ser otra la consecuencia que denegar dichos medios exceptivos.

Frente a la excepción de pago habrá de decirse, que aunque se afirmó que los demandados realizaron 24 abonos, para un total de \$72.000.000, lo cierto del caso es que no se allegó ningún medio probatorio para acreditar los presuntos pagos, y en tal razón dicha excepción esta llamada al fracaso.

Frente a la excepción de pérdida o rebaja de intereses, bajo el argumento de que nunca se pactaron intereses de plazo, es menester indicar, que le asiste razón al procurador judicial de la parte pasiva, en tanto que realmente en la letra de cambio aportada como base de recaudo, nada se dijo sobre intereses de plazo, pues solo se indicó que se cobrarían intereses por retardo del 1.5% mensual, lo que quiere decir intereses de mora, pues según lo establece el diccionario de la real academia de la lengua española, retardo es “*I. m. Demora, tardanza, detención*”. Por lo tanto, no otro entendimiento podría dársele a los intereses por retardo pactados, que los intereses de mora.

Así las cosas, se ordenará cesar la ejecución por los intereses de plazo reconocidos, en el auto de apremio por la suma de \$4.095.000 en tanto que los mismos no fueron pactados y en lo demás, quedará incólume el auto de marras.

Consecuente con lo que viene de exponerse, se continuará la ejecución con base en la letra de cambio allegada como soporte de la misma, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, excepto en lo relativo a los intereses de plazo. Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandada, reducidas en un 30% atendiendo a la prosperidad de la excepción “*pérdida o rebaja de intereses*” interpuesta, en la suma que sea liquidada por la Secretaría y en la que se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de \$4.500.000.

Por último y en razón a que a este proceso le fue acumulado un proceso ejecutivo (Con dos demandas, ambas con sentencia) instaurado en contra de los aquí demandados y que fue tramitado en la ciudad de Bucaramanga (Santander), se ordenará el remate de los bienes que estén embargados y de los que se llegaren a embargar para que con su producto se paguen las obligaciones de los procesos acumulados en la forma que dispone el numeral 5 del artículo 463 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución a favor del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ y en contra de los señores Elda Rosa Quiroz, Jorge Cristóbal Ledesma y Jorge Humberto Ledesma, por la siguiente suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por concepto de capital contenido en la letra base de recaudo, más los intereses de mora causados y no pagados, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2011, a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período mensual, por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ACOGER la excepción de mérito denominada “*pérdida o rebaja de intereses*” y por tanto se NIEGA la ejecución por los intereses de plazo que habían sido ordenados en el auto de apremio, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de los demandados, para que con su producto se paguen las obligaciones de los procesos acumulados en la forma que dispone el numeral 5 del artículo 463 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor del demandante, en la suma que sea liquidada por la secretaría, reducidas en un 30% atendiendo a la prosperidad de la excepción denominada “*pérdida o rebaja de intereses*”. Como agencias en derecho, se establece la suma de \$4.500.000.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, una vez se encuentren reunidos los requisitos que para el efecto, ha establecido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193da280df35a6c0421674b6c4d19df1b0a5a728277be88f157a791fcf54b59**

Documento generado en 23/04/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>